



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-037146

Lima, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2202-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1707-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FABRIREX S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ANCÓN
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y
CERÁMICA NO REFRACTARIAS PARA USO
ESTRUCTURAL – FABRICACIÓN DE LADRILLOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0543-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de octubre de 2019, los escritos del 2 y 12 de diciembre de 2019 presentados por Fabrix S.A.C., el Informe N° 1716-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de setiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Ancón³ de titularidad de Fabrix S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 15 de setiembre de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0822-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0963-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018⁶ y notificada el 24 de enero de 2019⁷ (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20505089783.

² La acción de supervisión especial fue realizada en atención a la denuncia ambiental con código SINADA N° SC-0301-2013, mediante la cual se indicó que la fábrica de ladrillos del administrado genera gran cantidad de monóxido de carbono, polvillo, ceniza y otras partículas que afectarían la salud de la población.

³ La Planta Ancón se encuentra ubicada en: Mz. C Lote 1 Urb. Industrial Acompía (Panamericana Norte Km. 46.5); distrito de Ancón, provincia y departamento de LIMA.

⁴ Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 19 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 18 del Expediente.

⁶ Folios 20 al 25 del Expediente.

⁷ Folio 26 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escritos con Registros N° 19898, N° 24030 y N° 93524 del 21 de febrero, 11 de marzo y 1 de octubre de 2019, respectivamente⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0353-2019-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Resolución de Variación**)⁹ del 12 de agosto de 2019 y notificada el 21 de agosto de 2019¹⁰; la Autoridad Instructora resolvió variar los hechos imputados N° 1, 2 y 4 de la Resolución Subdirectoral, enmendar errores materiales de la Resolución Subdirectoral y ampliar el plazo de caducidad del presente PAS.
6. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0589-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹¹ del 29 de octubre de 2019 y notificada el 8 de noviembre de 2019¹²; la Autoridad Instructora resolvió rectificar el error material advertido en la Resolución de Variación.
7. El 8 de noviembre de 2019, mediante Carta N° 2201-2019-OEFA/DFAI¹³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0543-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁴ del (en adelante, **Informe Final**).
8. Mediante escritos con Registros N° 114766 y 118296 del 2 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente¹⁵, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. EN EL EXTREMO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Este extremo del hecho imputado N° 1, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar

⁸ Folios del 28 al 153, del 154 al 155 y del 166 al 274 del Expediente.

⁹ Folios 156 al 164 del Expediente.

¹⁰ Folio 165 del Expediente.

¹¹ Folios 280 al 281 del Expediente.

¹² Folio 311 del Expediente.

¹³ Folio 312 del Expediente.

¹⁴ Folios 291 al 310 del Expediente.

¹⁵ Folios 314 al 328, y 329 al 340 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1, es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (i) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- II.2. EN EL EXTREMO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2, 3, 4, 5 Y 6: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷ (en adelante, **Ley**

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁸.
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6, que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 15 de setiembre de 2017—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL HECHO IMPUTADO N° 2

16. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado señalado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
17. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

18. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²⁰ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
19. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 2, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un descuento del 30% en la multa que fuera impuesta.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-I, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (DAP), toda vez que:

- En cuanto al componente de Calidad de Aire:
 - (i) Las metodologías empleadas para medición de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), no se encuentran acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional.
 - (ii) No obran resultados del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- En cuanto al componente de Emisiones Atmosféricas:
 - (i) Las metodologías empleadas para medición del parámetro de Dióxido de Azufre (SO₂) no se encuentran acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional; y,
 - (ii) No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-II, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (DAP), toda vez que:

- Para el componente ambiental de Emisiones Atmosféricas:

²⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Las metodologías empleadas para medición del parámetro de Dióxido de azufre (SO₂) no se encuentran acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional; y,
- (ii) No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **Autoridad Certificadora**) mediante Oficio N° 01240-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 25 de febrero de 2010 y sustentado en el Informe N° 0434-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, el cual señala en el Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Ancón, el compromiso del administrado de realizar el monitoreo ambiental de, entre otros, los componentes: Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, conforme al siguiente detalle:

“(…)

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Monitoreo	Estaciones	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire		A Barlovento	PM ₁₀ , SO ₂ , NO _x , HCT y CO	Semestral
		A Sotavento		
(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Emisiones Atmosféricas		Chimenea del horno	Partículas, SO ₂ , NO _x , CO y HCT	Semestral
	(…)	(…)		
(…)	(…)	(…)	(…)	(…)

(…)”.

21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

22. En el Informe de Supervisión²¹, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros CO, HCT y NO_x de Calidad de Aire, y de los parámetros SO₂ y HCT del componente Emisiones Atmosféricas, conforme al siguiente detalle:

Componentes	Parámetros	Semestres	Observación
Calidad de Aire	CO	2017-I	Mediante un asterisco (*) a pie de página del Informe de ensayo N° SE-0151-17, se indica que las metodologías aplicadas no han sido acreditadas por el INACAL. No obra resultados del parámetro NO _x .
	HCT	2017-I	
	NO _x	2017-I	
Emisiones Atmosféricas	SO ₂	2017-I y 2017-II	Mediante un asterisco (*) a pie de página de los Informes de ensayo N° 170837 y N° 172665, se indica que la metodología aplicada no ha sido acreditada por el INACAL. No obra resultados del parámetro HCT.
	HCT	2017-I y 2017-II	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe de Supervisión N° 0822-2017-OEFA/DSAP-CIND.

²¹ Folio 16 (reverso) del Expediente.

c) Análisis de descargos

- Respecto al parámetro HCT del componente Calidad de Aire
23. De la revisión del Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del 22 de febrero del 2018²², se advierte que, a la fecha de la realización del monitoreo ambiental, correspondiente al semestre 2017-I, no existía laboratorio acreditado para el parámetro HCT del componente Calidad de Aire.
 24. En ese punto, cabe indicar que, mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, se modificó el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²³.
 25. Al respecto, resulta oportuno señalar que, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
 26. En la misma línea, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
 27. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el cual indica en el numeral 15.2 del artículo 15° que *el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos*.
 28. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, se modificó el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, incorporando el numeral 15.3 el mismo que señala que *“en caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto*

²² Folios 275 al 279 del Expediente.

²³ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

“Artículo 15°. – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

15.4 En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2 y 15.3, el organismo acreditado debe ser independiente del titular.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental”.

29. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	<p><i>El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-I incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (DAP), toda vez que:</i></p> <p><i>En cuanto al componente de Calidad de Aire:</i></p> <p><i>(i) Las metodologías empleadas para medición de los parámetros (...) Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), no se encuentran acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional.</i></p> <p><i>(...)”.</i></p>	
Fuente de obligación	<p>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</p> <p>Artículo 15.- Monitoreos (...) 15.2. <i>El muestreo, ejecución de mediciones, y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.”</i></p>	<p>Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</p> <p>Artículo 15.- Monitoreos (...) 15.2 <i>El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.</i></p> <p>15.3 <u><i>En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental.</i></u> <i>En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.</i></p> <p><i>(...)”</i></p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

30. En ese sentido, se advierte que: i) no existía un organismo en el país acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para el parámetro HCT del componente Calidad de Aire, durante el semestre 2017-I, ii) que el laboratorio Ecolab, se encuentra acreditado ante INACAL como laboratorio de ensayo para el componente ambiental de Calidad de Aire²⁴ y iii) que el marco normativo vigente le resulta más favorable al administrado.

24

Consulta de Métodos de Ensayo acreditados por la Dirección de Acreditación del INACAL:
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Por lo expuesto, en aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, referido a la no realización del monitoreo del parámetro HCT del componente Calidad de Aire del semestre 2017-I, con metodologías acreditadas.
32. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos, respecto a este extremo del PAS.
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- Respecto a la subsanación voluntaria
34. Mediante escrito de descargos 1, el administrado señaló que había subsanado los presentes hechos imputados, con la realización de monitoreos ambientales, de los semestres 2017-II y 2018-I, con metodologías acreditadas por INACAL, asimismo, señaló que, mediante carta de compromiso cursada a la Autoridad Certificadora, se comprometió a realizar los siguientes monitoreos ambientales, con laboratorios y métodos acreditados.
35. Al respecto, es pertinente indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución en relación a la naturaleza instantánea y el carácter insubsanable de los monitoreos ambientales, conforme se detalla a continuación:

*“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

(Negrita y subrayado agregado)

36. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

*“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, **así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior** al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que **dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora**.”*

*60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que **ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales**.”*

(Negrita y subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta referente a no realizar los monitoreos ambientales, por ser de naturaleza instantánea, de acuerdo a lo establecido por el TFA, **no es subsanable**.
38. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- Respecto al error involuntario respecto al parámetro NO_x de Calidad de Aire y el desconocimiento de la norma
39. El administrado manifestó que por una falla administrativa no realizó el monitoreo del parámetro NO_x del componente Calidad de Aire, correspondiente al semestre 2017-I. Asimismo, manifestó que los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Especial 2017, respecto a los monitoreos ambientales, se debe a su falta de conocimiento de la normativa respectiva.
40. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
41. En ese sentido, y conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno²⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, es una obligación de los titulares de la industria manufacturera, el realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
42. En tal sentido, los administrados podrán eximirse de responsabilidad únicamente si logran acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logran acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁶, escenario que, en el presente caso, no ha sido demostrado por el administrado.

²⁵ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

(...)

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)"

43. En consecuencia, los titulares de la industria manufacturera deben obrar de manera diligente a fin de prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales.
44. En tal sentido, lo manifestado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la presente imputación materia de análisis, por lo que, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
- Respecto al cambio de la matriz energética
45. El administrado señaló que no realizó el monitoreo del parámetro HCT del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente a los semestres 2017-I y 2017-II, debido a que ya no utiliza como combustible al carbón antracita.
46. Al respecto, corresponde precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²⁷, es obligación del titular del proyecto el comunicar a la Autoridad Competente cuando decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a los contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
47. A su vez, el numeral 48.1 del artículo 48° del mismo Reglamento²⁸, señala que los administrados que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y pretendan modificar componentes, hacer ampliaciones de impacto ambiental no significativo o hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, están facultados a presentar un Informe Técnico Sustentatorio, siempre que justifique estar en dichos supuestos ante la Autoridad Competente y antes de su implementación.
48. Como se puede apreciar, las modificaciones, ampliaciones o mejoras –entre la cual se encuentra el cambio de la matriz energética– deben ser evaluadas y aprobadas por la Autoridad Certificadora antes de su implementación.
49. Aunado a ello, es preciso reiterar que, es obligación de los titulares de la industria manufacturera, el realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15°

²⁷ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
“Artículo 13°.- Obligaciones del Titular
Son obligaciones del titular:
(...)
d) *Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento”*

²⁸ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
“Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso
48.1 *Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado²⁹.

50. Sobre el particular, de la revisión de los recaudos del expediente, no obra medio probatorio alguno que permita acreditar que el administrado ya no cuente con la obligación de realizar el monitoreo del parámetro del parámetro HCT del componente Emisiones Atmosféricas ni que se le haya aprobado el cambio de matriz energética aludido.
51. En ese sentido, lo citado por el administrado en este extremo no permite desvirtuar la imputación materia de análisis, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
 - Respecto a la falta de laboratorios acreditados para el parámetro HCT del componente Emisiones Atmosféricas
52. El administrado señaló que el INACAL le informó, a través del Oficio N° 073-2018-INACAL/DA³⁰ del 15 de febrero de 2019, que no cuentan con laboratorios acreditados para el parámetro HCT del componente Emisiones Atmosféricas, por lo cual no correspondería que se le declare responsable en este extremo del PAS.
53. Sobre el particular, es pertinente aclarar que el presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no realizó el monitoreo, toda vez que, no obra resultado alguno del monitoreo del parámetro HCT del componente Emisiones Atmosféricas. Situación que difiere de los casos en que se realizó el monitoreo, pero con metodologías no acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional.
54. Por ejemplo, conforme a lo desarrollado en párrafos precedentes del literal c) del acápite IV.1 de la presente Resolución, el administrado realizó el monitoreo del parámetro HCT del componente Calidad de Aire en el semestre 2017-I, con metodologías no acreditadas por el INACAL. Por ello, esta Dirección considera declarar el archivo en dicho extremo del PAS, al haberse advertido que, si bien la metodología empleada no estaba acreditada, el laboratorio si lo estaba para otros parámetros del mismo componente, por lo que, debe aplicarse el principio de irretroactividad. toda vez que, el numeral 15.3 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, incorporado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, contempla un marco normativo que resulta más favorable al administrado, para los casos en que los monitoreos ambientales hayan sido realizados con metodologías no acreditadas por INACAL cuando no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido.
55. La situación descrita en el párrafo precedente no aplica a lo analizado en este extremo del PAS, debido a que, como se ha mencionado previamente, no obra

29

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

(...)

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

30

Folio 155 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ningún resultado del monitoreo del parámetro HCT del componente Emisiones Atmosféricas, en los informes de monitoreo de los semestres 2017-I y 2017-II.

56. En ese sentido, lo citado por el administrado en este extremo no permite desvirtuar la imputación materia de análisis, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
- Respecto a la solicitud de exclusión del parámetro HCT del componente Emisiones Atmosféricas
57. El administrado señaló que, mediante Registro N° 00147252-2017 del 22 de setiembre de 2017³¹, solicitó a la Autoridad Certificadora excluir el monitoreo del parámetro HCT del componente Emisiones Atmosféricas del Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Ancón.
58. Al respecto, de la revisión de los recuados del expediente se observa que, a través del Registro N° 00147252-2017 del 22 de setiembre de 2017, el administrado solicitó a la Autoridad Certificadora evaluar lo siguiente: i) modificar el compromiso referente a la arborización del perímetro de la Planta Ancón y ii) excluir el parámetro HCT del componente Emisiones Atmosféricas del Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Ancón.
59. Sobre el particular, mediante Oficio N° 2365-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI³² del 28 de setiembre de 2017, la Autoridad Certificadora atendió lo solicitado mediante el Registro N° 00147252-2017, pronunciándose únicamente respecto a la modificación del compromiso referente a la arborización del perímetro de la Planta Ancón, indicándole al administrado que debería presentar un Informe Técnico Sustentatorio. Sin embargo, dicha autoridad no se pronunció sobre la solicitud de la exclusión del parámetro HCT del componente Emisiones Atmosféricas del Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Ancón.
60. Asimismo, de la revisión de los legajos del administrado, así como de los documentos remitidos por la Autoridad Certificadora al OEFA referentes al administrado, no obra pronunciamiento respecto a la exclusión del parámetro HCT del componente Emisiones Atmosféricas del Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Ancón; por lo tanto, el monitoreo del referido parámetro de dicho componente ambiental, se encuentra vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución.
61. En ese sentido, lo citado por el administrado no permite desvirtuar la imputación materia de análisis, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
62. En este punto, es preciso reiterar que, mediante el escrito de descargos 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado señalado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

³¹ Folio 194 del Expediente.

³² Folio 264 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. Por lo expuesto, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros CO y NO_x de Calidad de Aire, y de los parámetros SO₂ y HCT del componente Emisiones Atmosféricas, conforme se detalla a continuación:

Componentes	Parámetros	Semestres	Observación
Calidad de Aire	CO	2017-I	No lo realizó con metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional.
	NO _x	2017-I	No obra resultados del parámetro NO _x .
Emisiones Atmosféricas	SO ₂	2017-I y 2017-II	No lo realizó con metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional.
	HCT	2017-I y 2017-II	No obra resultados del parámetro HCT.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

64. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV.2. Hecho imputado N° 3: El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón (cilindros usados conteniendo restos de aceites usados, filtros de aceite usado, trapos impregnados con aceite, baldes conteniendo aceite usado y galoneras con residuos de aceite usado) a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que los dispone a través de un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado

65. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³³, durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora observó que el administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que los dispone a través de un tercero no autorizado.

³³ Folio 6 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 19 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
13	<p>a) Referencia al O.7 de la Ficha de Obligaciones Respecto a la obligación de "Vender residuos a empresas previo compromiso de que no sean llevados o dispuestos en lugares que contaminen al medio ambiente"</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: De acuerdo a lo manifestado por el representante del administrado, todos los residuos generados en la planta industrial, tanto chatarra como residuos sólidos peligrosos: cilindros metálicos con residuos de aceites, galoneras con residuos de aceites usados, son vendidos a un tercero (chatarro), el cual no es una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos, de acuerdo a lo indica en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. (...).</p>	No	5 días hábiles

(...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

66. En el Informe de Supervisión³⁴, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón, tales como: cilindros usados conteniendo restos de aceites usados, filtros de aceite usado, trapos impregnados con aceite, baldes conteniendo aceite usado y galoneras con residuos de aceite usado, a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que los dispone a través de un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

(ii) Análisis de descargos

• Respecto a la subsanación voluntaria

67. El administrado señaló que contrató los servicios de la EPS-RS Jai Plast S.R.L. inscrita ante DIGESA, para realizar la disposición de los residuos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Especial 2017. Hecho que constituye una subsanación voluntaria del presente hecho imputado, con anterioridad al inicio del presente PAS.

68. Al respecto, de la revisión de los recaudos del Expediente, se observa que el administrado presentó el escrito con Registro N° 069939 del 22 de setiembre de 2017, en el cual adjuntó las siguientes fotografías:



Fuente: Registro N° 2017-E01-069939 del 22 de setiembre del 2017.

69. De las referidas fotografías, se evidencia el proceso de recojo de los residuos peligrosos por parte de la empresa Jai Plast S.R.L., la cual es una EPS-RS autorizada e inscrita ante DIGESA con registro EPNA-133-15.

70. Asimismo, el administrado adjuntó los manifiestos de los residuos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Especial 2017, entre ellos, se observa a los cilindros con aceites usados, sacos con filtros usados (mezclado con aceites usados) y la guía de remisión del recojo de los residuos sólidos peligrosos:

³⁴ Folio 16 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Manifiesto de residuos peligrosos 2017: Cilindros de aceites usados	Manifiesto de residuos peligrosos 2017: Saco de filtros
<p>MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS 2017</p> <p>1.0 Datos Generales Razón Social y siglas: FABRIREX S.A.C. Nº de RUC: 20505089783 e-mail: caja@fabrirex.com Teléfonos: 990100959 Dirección de la Planta (fuente de generación) Av. Jr./Calle: MZA. C LOTE1 URB. PLANTA INDUSTRIAL (PAN, NORTE) Nº: KM. 46.5) Urbanización: Planta Industrial Distrito: ANCON Provincia: Lima Departamento: Lima C. Postal: Representante Legal: Emilio Millo Taco D.N.I.: 25530370 Ingeniero Responsable: CIP:</p> <p>1.1 DATOS DEL RESIDUO 1.1.1 Nombre del residuo: ACEITE USADO 1.1.2 CARACTERÍSTICAS: a) Estado del residuo Sólido <input type="checkbox"/> Semi sólido <input type="checkbox"/> Líquido <input checked="" type="checkbox"/> b) Cantidad Total (TM): 0.320 c) Tipo de envase Recipiente (Especifique la forma) Material Volumen (m³) Nº de recipientes Cilindros metal 03 Cilindros Polietileno alta densidad Baldes Polietileno alta densidad</p> <p>1.1.2 PELIGROSIDAD (Marque con una X donde corresponda) a) Autocombustibilidad <input type="checkbox"/> b) Reactividad <input type="checkbox"/> c) Patogenicidad <input type="checkbox"/> d) Explosividad <input type="checkbox"/> e) Toxicidad <input type="checkbox"/> f) Corrosividad <input type="checkbox"/> g) Radioactividad <input type="checkbox"/> h) Otros <input type="checkbox"/></p>	<p>MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS 2017</p> <p>1.0 Datos Generales Razón Social y siglas: FABRIREX S.A.C. Nº de RUC: 20505089783 e-mail: caja@fabrirex.com Teléfonos: 990100959 Dirección de la Planta (fuente de generación) Av. Jr./Calle: MZA. C LOTE1 URB. PLANTA INDUSTRIAL (PAN, NORTE) Nº: KM. 46.5) Urbanización: Planta Industrial Distrito: ANCON Provincia: Lima Departamento: Lima C. Postal: Representante Legal: Emilio Millo Taco D.N.I.: 25530370 Ingeniero Responsable: CIP:</p> <p>1.1 DATOS DEL RESIDUO 1.1.1 Nombre del residuo: FILTROS EN DESUSO 1.1.2 CARACTERÍSTICAS: a) Estado del residuo Sólido <input checked="" type="checkbox"/> Semi sólido <input type="checkbox"/> Líquido <input type="checkbox"/> b) Cantidad Total (TM): 0.030 c) Tipo de envase Recipiente (Especifique la forma) Material Volumen (m³) Nº de recipientes SACO Polietileno 01</p> <p>1.1.2 PELIGROSIDAD (Marque con una X donde corresponda) a) Autocombustibilidad <input type="checkbox"/> b) Reactividad <input type="checkbox"/> c) Patogenicidad <input type="checkbox"/> d) Explosividad <input type="checkbox"/> e) Toxicidad <input type="checkbox"/> f) Corrosividad <input type="checkbox"/> g) Radioactividad <input type="checkbox"/> h) Otros <input type="checkbox"/></p>

Fuente: Registro N° 2017-E01-069939 del 22 de setiembre del 2017.

Guía de remisión por el servicio de recojo de residuos peligrosos, entre ellos: Cilindros de aceites usados y filtros de aceites de fecha 19.09.2017

Fuente: Registro N° 2017-E01-069939 del 22 de setiembre del 2017.

71. Por lo expuesto, se advierte que el administrado adecuó la presente conducta infractora, toda vez que realizó la disposición de sus residuos peligrosos a través de una EPS-RS, debidamente registrada y autorizada ante DIGESA.
72. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG³⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁶,

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

³⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

73. A fin de evaluar si, en el presente caso, las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor las ha requerido previamente.
74. Al respecto, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, a través del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, dicho requerimiento no cumple con uno de los requisitos mínimos para ello, toda vez que no se estableció la forma en que debía ser cumplido el requerimiento para acreditar la subsanación del presunto incumplimiento³⁷. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
75. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 19 de setiembre de 2017, esto es, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0963-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 24 de enero de 2019.
76. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS, en este extremo**.
77. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, respecto a este extremo del PAS.

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

37

Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“(…)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

(Subrayado agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

78. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó la arborización del perímetro de la Planta Ancón, incumpliendo con el compromiso asumido en su DAP.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

79. De la revisión del DAP de la Planta Ancón, se advierte que el administrado asumió el siguiente compromiso ambiental:

“(…) **ANEXO A: Cronograma de implementación e inversión**

Alternativa Específica	T. de medida	Cronograma Trimestral				Fecha de inicio	Fecha conclusión	Costo	Frecuencia
		1	2	3	4				
(…)									
Arborización del perímetro de la empresa						Feb.2010	Agot.2010	---	Única vez
(…)									

(…)”.

80. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

81. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁸, durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora observó que el administrado no realizó la arborización del total de perímetro de la Planta Ancón.

82. En el Informe de Supervisión³⁹, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en el DAP de la Planta Ancón, toda vez que solo realizó la arborización de forma parcial del perímetro de la planta.

³⁸ Folio 6 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 19 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

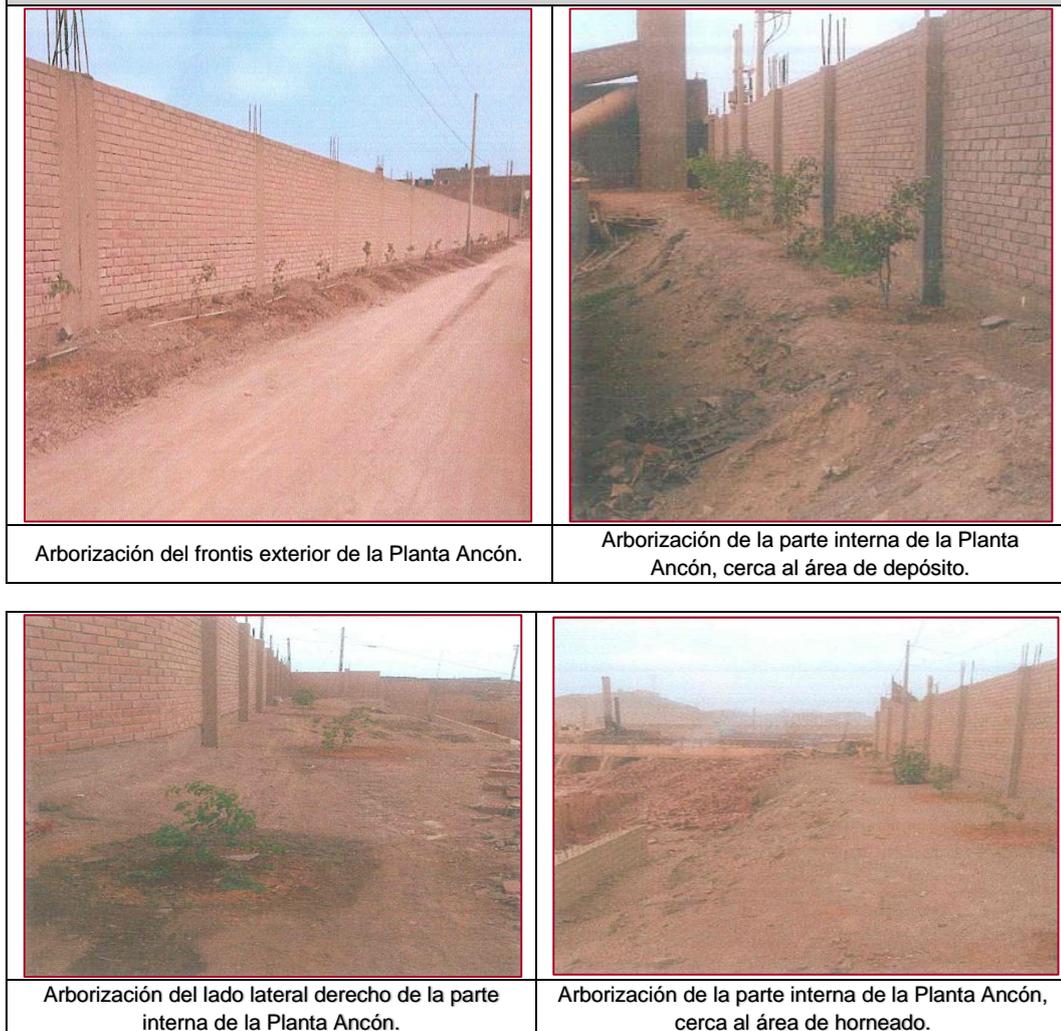
“(…)”.

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(…)	(…)	(…)	(…)
15	(…) b) Información del cumplimiento o incumplimiento: De acuerdo a lo verificado en campo se aprecia que el perímetro de planta cuenta con arborización de forma parcial. (…)”.	No	5 días hábiles

³⁹ Folio 16 (reverso) del Expediente.

(iii) Análisis de descargos• Respecto a la subsanación voluntaria

83. El administrado señaló que posterior a la acción de supervisión y antes del inicio del presente PAS, completó la arborización del perímetro de la Planta Ancón en las zonas a las que tiene acceso, tanto en la parte interna como en la parte exterior de la planta, por lo que solicita se considere subsanada la presente conducta infractora, toda vez que ha dado cumplimiento al compromiso establecido en su DAP.
84. De la revisión de los recaudos del expediente, se advierte que el administrado presentó el Informe Técnico Sustentatorio⁴⁰ (en adelante, **ITS**), para evaluación de la Autoridad Certificadora, a través del Registro N° 00159413-2017⁴¹ del **25 de octubre de 2017**, donde adjuntó fotografías georreferenciadas que muestran que realizó la arborización en el perímetro exterior e interior de la Planta Ancón, tal como se puede observar a continuación:

Panel fotográfico de la arborización del perímetro de la Planta Ancón

⁴⁰ Folios 198 al 274 del Expediente.

⁴¹ Folio 196 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Area de almacén de guano (molino)</p>	
<p>Arborización cerca al almacén de guano (molino).</p>	<p>Arborización cerca al área del depósito.</p>
<p>Arborización cerca al ingreso vehicular de la Planta Ancón.</p>	<p>Arborización frente a las oficinas administrativas.</p>
<p>Arborización en el área de secado.</p>	

Fuente: ITS presentado ante Produce, mediante Registro N° 00159413-2017 del 25 de octubre de 2017.

85. Asimismo, el administrado señaló en el ITS⁴² que realizó la arborización –con árboles tales como el ficus benjamina⁴³– en un área de 335.45 ml, del total del perímetro de la Planta Ancón que asciende a 1379.65 m², y que el área inaccesible del perímetro es de 512.55 ml.
86. En tal sentido, se advierte que el administrado completó con la arborización del perímetro de la Planta Ancón.

⁴² Folio 260 del Expediente.

⁴³ Descripción de las características del "Ficus Benjamina", detallas por el administrado a folio 115 del Expediente: **"Ficus Benjamina.-** Es un árbol de hojas perennes, ubicadas en una copa ancha, globosa y frondosa. Pue de alcanzar los 15 a 20 metros de altura en condiciones silvestres. El tronco es delgado con una corteza liza y de color gris o blanquecino. En los ejemplares adultos pueden observarse raíces aéreas. Las hojas del ficus son de un color verde intenso, en el caso de las más jóvenes el verde es claro y brillante, en cambio las más viejas son de un marcado verde oscuro y gruesas. (...)"

87. Sobre el particular, como se ha señalado anteriormente en la presente Resolución, el artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
88. A fin de evaluar si, en el presente caso, las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor las ha requerido previamente.
89. Al respecto, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, a través del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, dicho requerimiento no cumple con uno de los requisitos mínimos para ello, toda vez que no se estableció la forma en que debía ser cumplido el requerimiento para acreditar la subsanación del presunto incumplimiento⁴⁴. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
90. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 25 de octubre de 2017, esto es, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0963-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 24 de enero de 2019.
91. Además, es pertinente reiterar lo señalado en el literal a) del presente acápite IV.3, respecto a que el compromiso materia de análisis comprende la arborización del perímetro de la Planta Ancón; sin embargo, dicho compromiso no define detalles, tales como: i) la distancia que debe existir entre cada árbol sembrado en el perímetro de la planta; ii) si debe ser realizado en el perímetro interno, externo u en ambos de la planta; iii) la cantidad mínima de árboles plantados en el perímetro; entre otras características, que deban ser considerados en el presente análisis de subsanación voluntaria.
92. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS, en este extremo**.
93. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, respecto a este extremo del PAS.
94. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- IV.4. Hecho imputado N° 5: El administrado no acondicionó ni segregó adecuadamente sus residuos no peligrosos y peligrosos, toda vez que se observó lo siguiente:**

⁴⁴ Ídem pie de página 31.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- En el área de mantenimiento un recorte de cilindro metálico en el que se encontró residuos peligrosos (aceites usados, filtros usados) mezclados con bolsas plásticas.
- Trapos impregnados con hidrocarburos mezclados con bolsas plásticas, cartones y botellas de plástico.
- Cilindros y baldes conteniendo residuos de aceites usados.
- Dichos residuos se encontraban dispuestos sobre piso de concreto a la intemperie sin contenedores o dispositivos de almacenamiento y sin rotulado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado

95. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁵, durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora observó que el administrado no acondiciona ni segrega adecuadamente sus residuos no peligrosos y peligrosos, toda vez que observó residuos tales como: un recorte de cilindro metálico con aceites y filtros usados (residuos peligrosos) mezclados con bolsas plásticas; trapos impregnados con hidrocarburos mezclados con bolsas plásticas, cartones y botellas de plástico; cilindros y baldes conteniendo residuos de aceites usados. Dichos residuos se encontraban dispuestos sobre piso de concreto, a la intemperie, sin contenedores o dispositivos de almacenamiento y sin rotulado, cerca al área de mantenimiento.
96. En el Informe de Supervisión⁴⁶, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no acondiciona ni segrega adecuadamente sus residuos peligrosos y no peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de descargos

- Respecto a la subsanación voluntaria
97. El administrado señaló que implementó contenedores de residuos sólidos, de acuerdo al código de colores NTP 900.058.2005, en cada una de las áreas de la

⁴⁵ Folio 9 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 19 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)

Nº.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
24	<p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión se observa que el administrado no acondiciona sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo indicado en el reglamento, toda vez que se observa en el área de moldeo un cilindro conteniendo residuos sólidos peligrosos: EPP usados mezclados con residuos domésticos y plásticos. Asimismo, en el área de mantenimiento se observa un recorte de cilindro metálico en donde se encontraban residuos sólidos peligrosos: aceites usados, filtros usados mezclados con bolsas plásticas. Los cilindros antes indicados se encuentran sin señalización, ni rotulación que indique el tipo residuo. Asimismo, cerca del área de mantenimiento se observó residuos sólidos peligrosos como trapos impregnados con hidrocarburos mezclados bolsas plásticas, cartones y botellas plásticas. (...).</p>	No	5 días hábiles

(...)

⁴⁶ Folio 16 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

empresa; asimismo, manifestó que contrató los servicios de la EPS-RS Jai Plast S.R.L., para realizar la disposición de los residuos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Especial 2017, ello con la finalidad de demostrar que subsanó voluntariamente el presente hecho imputado, con anterioridad al inicio del presente PAS.

98. Al respecto, de la revisión de los recaudos del Expediente, se observa que el administrado presentó el escrito con Registro N° 069939 del 22 de setiembre de 2017, en el cual adjuntó las siguientes fotografías:

Contenedores de residuos sólidos en el área de mantenimiento



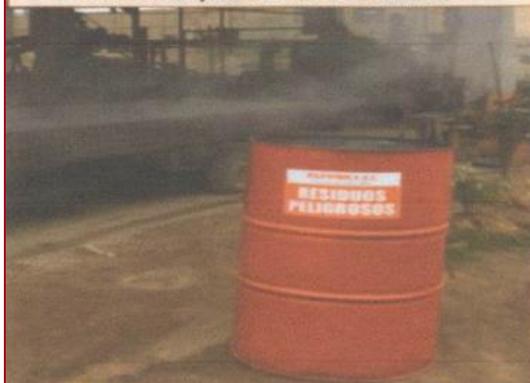
Contenedores de residuos sólidos en el área administrativa

En las fotografías se observa los contenedores de residuos sólidos en el área administrativa de la empresa.



Contenedor de residuos sólidos en el área de producción de ladrillos

En las fotografías se observa el contenedor para residuos sólidos peligrosos ubicado en el área de producción de ladrillos



Fuente: Registro N° 2017-E01-069939 del 22 de setiembre del 2017.

99. De las referidas fotografías, se evidencia que el administrado implementó tres (3) contenedores para la segregación de los residuos sólidos peligrosos, tales como metales y vidrio en el área de mantenimiento, tres (3) contenedores para la segregación de los residuos sólidos no peligrosos en el área administrativa y un (1) contenedor para la segregación de los residuos sólidos peligrosos que se generan en el área de producción de ladrillos. Cabe precisar que dichos dispositivos de almacenamiento presentan rotulado, identificando el tipo de residuo a segregar, de acuerdo al código de colores NTP 900.058.2005.
100. Aunado a ello, conforme se indicó en el acápite IV. 2 de la presente Resolución, se verificó que el administrado dispuso los residuos sólidos peligrosos, observados durante la acción de supervisión, a través de la empresa JAI PLAST S.R.L la cual es una EPS-RS debidamente autorizada.
101. Por lo expuesto, se advierte que el administrado adecuó la presente conducta infractora, toda vez que implementó dispositivos de almacenamiento (contenedores) de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, para realizar la segregación de acuerdo al tipo de residuo que se genera en la planta industrial.
102. Sobre el particular, como se ha señalado anteriormente en la presente Resolución, el artículo 257º del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
103. A fin de evaluar si, en el presente caso, las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor las ha requerido previamente.
104. Al respecto, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, a través del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, dicho requerimiento no cumple con uno de los requisitos mínimos para ello, toda vez que no se estableció la forma en que debía ser cumplido el requerimiento para acreditar la subsanación del presunto incumplimiento⁴⁷. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
105. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 22 de setiembre de 2017, es decir, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0963-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 24 de enero de 2019.
106. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS, en este extremo**.
107. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, respecto a este extremo del PAS.

⁴⁷ Ídem pie de página 31.

108. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.5. Hecho imputado N° 6: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado

109. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁸, durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora observó que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.

110. En el Informe de Supervisión⁴⁹, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.

b) Análisis de descargos

• Respecto a la subsanación voluntaria

111. Mediante escrito de descargos 1, el administrado señaló que implementó un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón, el cual cumple con las condiciones estipuladas en el artículo 54° del actual Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**). Asimismo, señala que dicha acción la realizó con fecha anterior al inicio del presente PAS, por lo que solicita sea considerada como una subsanación voluntaria.

112. Al respecto, para la emisión del Informe Final, la Autoridad Instructora procedió a realizar el análisis de los medios probatorios ofrecidos por el administrado en el escrito de descargos 1, dentro de los cuales se encuentran unas fotografías del proceso de implementación del almacén central de residuos peligrosos de la Planta Ancón, los cuales se muestran a continuación:

⁴⁸ Folio 10 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 19 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

"(...)

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
27	b) Información del cumplimiento o incumplimiento: El administrado no cuenta con almacén central de residuos sólidos peligrosos.	No	5 días hábiles

(...)"

⁴⁹ Folio 16 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Panel fotográfico del almacén central de residuos peligrosos de la Planta Ancón



Exterior del almacén central al inicio de su implementación.



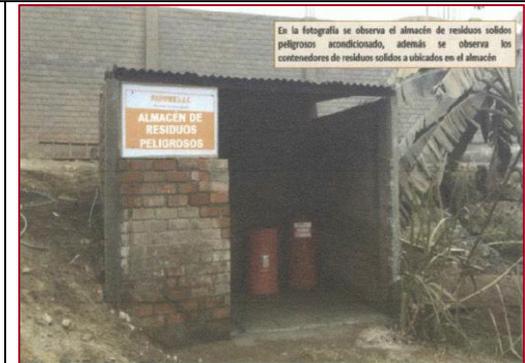
Instalación de canaleta de drenaje en el almacén central.



Acondicionamiento de canaletas de drenaje en el almacén central.



Interior del almacén central de residuos peligrosos.



Exterior del almacén central de residuos peligrosos.

Fuente: Registro N° 2017-E01-069939 del 22 de setiembre del 2017.

113. Del análisis de las fotografías anteriores se puede apreciar que, hasta la emisión del Informe Final, el administrado acondicionó un almacén de residuos sólidos peligrosos en la Planta Ancón, el cual carecía de las siguientes condiciones:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Condiciones del almacén central - Artículo 40° del RGLRS⁵⁰

N°	Condiciones	Cumplió		Observación
		Sí	No	
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.	X		-
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones.	X		-
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.	X		-
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.	X		-
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.		X	No se observa sistemas contra incendios (ejemplo extintor)
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento.			-
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes.		X	No se observa que el piso del almacén sea un piso liso (pulido).
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.	N.A.	N.A.	-
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		X	No se observa señalización en el área del almacén (ejemplo inflamabilidad, corrosividad, reactividad, según corresponda)
10	Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste		X	No se observa que el área se encuentre cerrada, la finalidad es evitar el libre acceso y poner en riesgo a las personas

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

114. Sin embargo, mediante el escrito de descargos 2, el administrado presentó nuevas fotografías en donde se observa que ha implementado las condiciones restantes en el almacén de residuos sólidos peligrosos en la Planta Ancón, como se muestra en el siguiente detalle:

⁵⁰

Cabe precisar, que las condiciones de las que carece el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ancón, son condiciones que se encuentran también recogidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017MINAM, como se detalla a continuación:

“Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

(...)

d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;

(...)

f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;

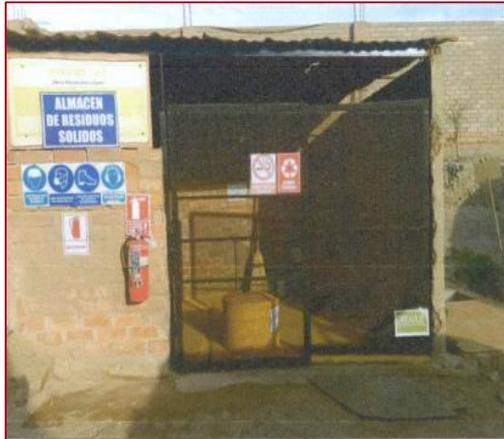
g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;

(...)

i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Panel fotográfico del almacén central de residuos peligrosos de la Planta Ancón



Se observa que el terreno del almacén es uniforme, con fácil acceso y se encuentra aislado



Se observa la señalización del sistema de drenaje



Se observa el canal de drenaje y el pozo de contención



Se observa la distribución y ubicación del almacén central, el cual permite el fácil acceso de los operarios de residuos sólidos



Se observa extintor el cual se encuentra señalado



Se observa señalización del almacén de residuos, el cual dispone de señalizaciones de equipos de protección para la manipulación de residuos peligrosos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Se observa piso de concreto, el cual se encuentra revestido con una capa de pintura amarillo (resistente a derrames)</p>	<p>Se observa señalización de residuos peligrosos</p>
<p>El almacén se encuentra ventilado, cercado, cerrado y cuenta con techo</p>	<p>Cuenta con equipos de señalización (Escoba, recogedor)</p>

Fuente: Registro N° 2019-E01-118296 del 12 de diciembre del 2019.

115. De análisis de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, se advierte que, a la fecha cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, el mismo que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, como se detalla a continuación:

Condiciones del almacén central - Artículo 40° del RGLRS

N°	CONDICIONES	CUMPLE	
		SI	NO
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.	X	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos	X	
3	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;	X	
4	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	X	

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

5	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	--	--
6	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos	X	
7	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo	X	
8	Contar con sistemas de higienización operativos	X	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

116. Sobre el particular, es preciso indicar que, si bien las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran fechadas para poder corroborar la fecha exacta en que el administrado culminó con la implementación el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ancón, se considera como fecha de dichas imágenes el **12 de diciembre del 2019**, fecha en que el administrado presentó el escrito con Registro N° 118296, esto es, con posterioridad al inicio del presente PAS.
117. En tal sentido, si bien se concluye que el administrado adecuó su conducta infractora, esta no puede ser considerada como una subsanación voluntaria antes del inicio del PAS. Sin embargo, dicha acción será considerada en el acápite correspondiente de la presente Resolución, a fin de determinar el dictado o no de una medida correctiva.
118. Por lo expuesto, se advierte que, durante la Supervisión Especial 2017, el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
119. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

120. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
121. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵².

⁵¹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

122. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
123. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

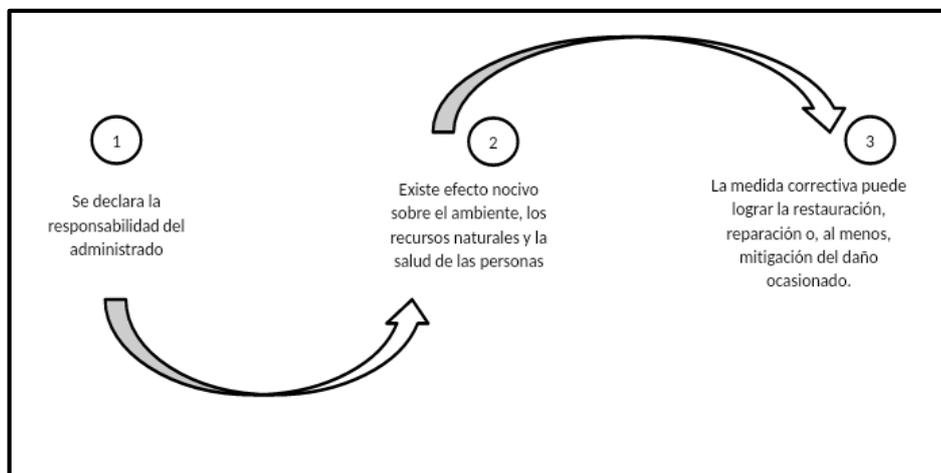
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

124. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
125. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁶ conseguir a través del

⁵⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

126. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

127. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2

128. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a que no realizó los monitoreos de determinados parámetros y componentes ambientales establecidos en su Programa de Monitoreo Ambiental, correspondientes a los semestres 2017-I y 2017-II, incumpliendo con el DAP de la Planta Ancón.

129. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

57

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

130. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁵⁸.
131. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora, a través de la aprobación del instrumento de gestión ambiental del administrado, detalló el monitoreo, entre otros, de los componentes ambientales: Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas de la Planta Ancón se realizaría con una frecuencia semestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo de los componentes ambientales antes mencionados en cada semestre, por tanto, la evaluación de los componentes ambientales es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales materia de análisis en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente ambiental que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle una solución adecuada.
132. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

IV.2.2 Hecho imputado N° 6

133. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no contaba, durante la Supervisión Especial 2017, con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos generados en la Planta Ancón, que cumpliera con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
134. Sobre el particular, conforme se ha señalado en el acápite IV.5 de la presente Resolución, el administrado adecuó su conducta infractora.
135. En ese sentido, no existe conducta pendiente de ser corregida, toda vez que, a la fecha el administrado ya cuenta con un almacén central de residuos en la Planta Ancón, de conformidad con la normativa de residuos sólidos correspondiente.
136. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

137. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **3.346 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

⁵⁸ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta infractora	Multa final
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-II, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (DAP), toda vez que: - Para el componente ambiental de Emisiones Atmosféricas: (i) Las metodologías empleadas para medición del parámetro de Dióxido de azufre (SO ₂) no se encuentran acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional; y, (ii) No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).	1.386 UIT
6	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.	1.960 UIT
Multa total		3.346 UIT

138. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1716-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁹ y se adjunta.
139. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

140. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
141. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁵⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁶⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos con recomendación de PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶¹	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-I incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (DAP), toda vez que: - En cuanto al componente de Calidad de Aire: (i) La metodología empleada para medición del parámetro de Monóxido de Carbono (CO), no se encuentra acreditada por INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional. - En cuanto al componente de Emisiones Atmosféricas: (i) Las metodologías empleadas para medición del parámetro de Dióxido de Azufre (SO ₂) no se encuentran acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional; y, No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).	NO	SI		NO	NO	NO
	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-I incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (DAP), toda vez que: - En cuanto al componente de Calidad de Aire: (ii) No obran resultados del monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).	NO	SI		NO	NO	NO
	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-I incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (DAP), toda vez que: - En cuanto al componente de Calidad de Aire: (i) La metodología empleada para medición del parámetro de Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), no se encuentra acreditada por INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-II, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (DAP), toda vez que: - Para el componente ambiental de Emisiones Atmosféricas: (i) Las metodologías empleadas para medición del parámetro de Dióxido de azufre (SO ₂) no se encuentran acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional; y, (ii) No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).	NO	SI		SI	SI - 30%	NO
3	El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón (cilindros usados conteniendo restos de aceites usados, filtros de aceite usado, trapos impregnados con aceite, baldes conteniendo aceite usado y galoneras con residuos de aceite usado) a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que los dispone a través de un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	SI	-		-	-	-
4	El administrado no realizó la arborización del perímetro de la Planta Ancón, incumpliendo con el compromiso asumido en su DAP.	SI	-		-	-	-
5	El administrado no acondicionó ni segregó adecuadamente sus residuos no peligrosos y peligrosos, toda vez que se observó lo siguiente: - En el área de mantenimiento un recorte de cilindro metálico en el que se encontró residuos peligrosos (aceites usados, filtros usados) mezclados con bolsas plásticas. - Trapos impregnados con hidrocarburos mezclados con bolsas plásticas, cartones y botellas de plástico. - Cilindros y baldes conteniendo residuos de aceites usados. - Dichos residuos se encontraban dispuestos sobre piso de concreto a la intemperie sin contenedores o dispositivos de almacenamiento y sin rotulado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.	SI	-		-	-	-

⁶¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.	NO	SI		SI	NO	NO
---	--	----	----	--	----	----	----

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

142. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FABRIREX S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas señaladas en los numerales 1, 2 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0963-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **FABRIREX S.A.C.** por los hechos imputados señalados en los numerales 1, 2 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0963-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **FABRIREX S.A.C.**, por las presuntas infracciones que se indican en los numerales 1 –en el extremo referido al parámetro HCT del componente calidad de aire del primer semestre 2017–, 3, 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral N° 0963-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **FABRIREX S.A.C.** con una multa ascendente a tres con 346/100 (3.346) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales 2 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0963-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, según el siguiente detalle:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

N°	Conducta infractora	Multa final
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-II, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (DAP), toda vez que: - Para el componente ambiental de Emisiones Atmosféricas: (iii) Las metodologías empleadas para medición del parámetro de Dióxido de azufre (SO ₂) no se encuentran acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional; y, (iv) No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).	1.386 UIT
6	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.	1.960 UIT
Multa total		3.346 UIT

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **FABRIREX S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶².

Artículo 7°.- Informar a **FABRIREX S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **FABRIREX S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **FABRIREX S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **FABRIREX S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con

⁶² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/GOC/fsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08574201"



08574201